

P. S. Lecht: la redacción, mediante colaboración internacional, de un «Nuevo Savigny». El plan allí iniciado, entre variados puntos de vista (aparte los citados, intervinieron Le Bras, Hoetink, Nicolini), se ha ido precisando y entrando en vías de ejecución, bajo los auspicios de la Sociedad de De Visscher, con la inmediata colaboración de su director y la constante y laboriosa actividad de coordinación y dirección del profesor Genzmer. El Comité de Redacción del «Nuevo Savigny» (constituido definitivamente en la VIII Sesión Internacional, Barcelona, 1953), ha celebrado después varias reuniones y recibido la adhesión de colaboradores de otros países.

R. GIBERT

VIII Sesión Internacional de la Société d'Histoire des Droits de l'Antiquité.

Por primera vez ha celebrado sesión en España la *Société des Droits de l'Antiquité*, hecho que ha constituido un verdadero acontecimiento intelectual para nuestra Patria. Esta Sociedad viene celebrando anualmente reuniones bajo la dirección experta y cordial del ilustre romanista e impulsor de tan simpática asociación, profesor De Visscher. Como es sabido, entre sus óptimos frutos se halla la magnífica *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, ahora fundida con los *Archives d'Histoire du Droit Oriental*. Esta publicación ha adquirido hoy la categoría y prestigio de las mejores revistas internacionales jurídicas.

Para la reunión de 1953 la *Société* eligió como sede Barcelona, bajo los auspicios de su Universidad y, sobre todo, bajo el patrocinio del que fué vicerrector de la misma, y ahora catedrático de Derecho romano en la de Madrid, doctor Iglesias Santos. A lo largo de todas las jornadas el profesor Iglesias Santos ha ido coronando, con éxito muy digno de relevancia, la difícil tarea de hacer compatible la eficacia científica con la expansión personal y colectiva que todo congreso exige.

Como tema para esta reunión se habían señalado los problemas relativos a los actos de última voluntad en el Derecho antiguo, y en torno a éstos ha girado el núcleo fundamental de las comunicaciones presentadas. La mayor parte de éstas se debieron, naturalmente, a romanistas, porque su presencia fué, explicablemente, superior en número al de estudiosos de otros derechos antiguos. Ello no obstante, asistieron relevantes figuras entre los no romanistas en sentido estricto, entre las que podemos citar al ilustre historiador profesor Piganiol y al conocido medievalista profesor Le Bras. Para no detenemos en una enumeración exhaustiva queremos únicamente hacer notar la presencia de una verdadera selección de romanistas italianos, encabezados por el ilustre maestro profesor Arangio-Ruiz, en perfecta hermandad con el insigne aticista profesor Paoli. Asimismo tenemos que destacar la presencia de un nutrido grupo de romanistas franceses y belgas y de una representación individual de los romanistas germanos y suizos, en

las personas de los profesores H. J. Wolff y Kaden, respectivamente. Hay que mencionar especialmente la presencia del romanista de la Ciudad de Cabo, profesor Beinart.

Ante la imposibilidad de hacer una detenida relación de los temas objeto de discusión, haremos un brevisimo resumen del enunciado.

U. BRASIELLO: *Aspetti e riflessi del Diritto criminale romano.*

Con la autoridad de su gran especialidad en materia penal romana, traza las líneas generales de la posición del Derecho criminal en el seno del ordenamiento jurídico romano. De acuerdo con la evolución histórica del Derecho criminal explica la inexistencia de un *ius honorarium* en este campo y sus diferencias con el Derecho privado. Sin embargo, observa cómo el Derecho penal se forma en relación estrecha con el Procedimiento, muy paralelamente al civil; es bilateral (*reus, accusator*) y la *condemnatio* está predeterminada también.

A. BURDESE: *Osservazioni in tema di consumptio nummorum.*

Después de definir la *consumptio nummorum* como la utilización del dinero de acuerdo con su destino económico, desarrolla la tesis según la cual esta *consumptio*, si tuvo lugar de buena fe, determina la adquisición de propiedad del dinero para el que le recibe, sin que por ello nazca una obligación contractual hacia el tratente, pese al hecho de hallarse sancionado el negocio por la *condictio* del *ius civile*. Hace radicar la singularidad del negocio en las necesidades de circulación monetaria.

A. D'ORS: *Testamentum Porcelli.*

Trata de obtener todo el interés jurídico que encierra esta curiosísima pieza de la literatura jocosa romana conservada en varios manuscritos de los siglos IX al XII—perteneciente con toda probabilidad a la segunda mitad del siglo IV—, en que el *porcellus*, Marco Grunio Corocotta, hace testamento. Este *Testamento del Cochinillo* responde a una cierta tradición que la parodia testamentaria con fines satíricos tuvo en la literatura latina, aunque en este caso tiene más bien carácter de juego popular. Todo el conjunto de la pieza es de una gran *vis comica*, comenzando por los mismos nombres de los aludidos en el testamento.

Se trata de un *codicillus*, pues falta la *heredis institutio*, y contiene únicamente un conjunto de disposiciones patrimoniales en donde se confunden legados, fideicomisos y *donationes mortis causa*. Aparecen disposiciones referentes a la *cura corporis* a título de encomienda fideicomisaria. El interés de este testamento, desde el punto de vista del Derecho sucesorio romano, está en la presencia y firma de siete testigos. Esta particularidad en el tes.

tamento de un analfabeto explica la distinción en el Bajo Imperio entre un testamento civil de cinco testigos y otro pretorio, de siete. En el primero se exigiria la presencia de cinco testigos y la firma ante ellos del testador; cuando faltaba la presencia al acto de confección del testamento o la firma, como ocurre en el caso del testador analfabeto Corocotta, el testamento deberá ser pretorio, es decir, de siete testigos.

J. DAUVILLIER: *L'influence orientale dans les testaments du Bas-Empire.*

Analiza concretas influencias orientales en materia testamentaria. Así, el *testamentum apud acta conditum*, de la práctica consuetudinaria oriental, (Grecia y Egipto) fué recibido en el derecho oficial. A la misma influencia obedecen los retoques de las antiguas formas romanas clásicas: el *testamentum tripertitum* es una mezcla de formas orientales y romanas; la partición del ascendiente, recogida por el Derecho oficial, etc.

F. DE VISSCHER: *Le conflit entre la succession testamentaire et le régime des tombeaux de famille.*

Después de resumir las diferencias que separan los *sepulcra familiaria* de los *sepulcra hereditaria* desde el triple punto de vista de su destino funerario, del derecho de disposición y de su protección jurídica, supone que por un movimiento paralelo al que vinculó los *sacra* a la *pecunia* se habrá desarrollado un tipo de sepulcros en cuya transición regían las leyes de sucesión hereditaria. Por otra parte, el predominio del testamento puso en peligro el destino de los *sepulcra familiaria*, cuya defensa se inició insuficientemente y, desde luego, inútilmente, ya que fué norma común desde la época clásica la transmisión hereditaria. En derecho justiniano el sepulcro es hereditario, salvo el aseguramiento, mediante cláusula especial, del acceso a los parientes.

S. DI PAOLA: *Pro herede vel pro possessore possidere.*

Admite que la distinción entre *possessor pro herede* y *possessor pro possessore* es clásica, pero referida exclusivamente al interdicto *quorum bonorum*, porque el *bonorum possessor* debía dirigirse, tanto contra el que se mostraba como heredero, como contra aquel que no aducía ningún título justificativo de su posesión de las *res hereditariae*. Con razón hace observar Di Paola que si el único legitimado pasivamente fuese el *possessor pro herede* se burlaría con frecuencia la eficacia del interdicto. En cambio, en la *hereditatis petitio* no se admitía la legitimación pasiva del *possessor pro possessore*, porque contra éste el *heres* dispondría del interdicto *quam hereditatem*. Por tanto, mantiene Di Paola la tesis de que en Derecho clásico

el único legitimado pasivamente para la *hereditatis petitio* era el *possessor pro herede*. Con ello se enfrenta radicalmente con la doctrina tradicional.

En su opinión fué Justiniano el que trató de unificar las categorías de legitimados positivamente en materia de *hereditas* y *bonorum possessio*, una vez que ambos institutos lograron un gran acercamiento y, por otra parte, habían desaparecido las diferencias entre acción e interdicto. Así emerge la figura del *possessor pro possessore* como legitimado respecto a la *hereditatis petitio* después de haber sido equiparado y confundido con el poseedor de mala fe.

PABLO FUENTESECA: *Usucapio pro herede*.

El que suscribe la presente noticia ha expuesto muy sumariamente, por premura de tiempo, las líneas generales de un estudio sobre *usucapio pro herede*. Esta institución extraña para la doctrina moderna y calificada de misteriosa por Bonfante se explica dentro de la historia atormentada de la *usucapio*. Hay que partir de la distinción entre *usus* y *possessio*. Existe una antigua *usucapio hereditatis* en el ámbito del *usus*, pero cuando la *possessio* sustituyó a éste, pareció la *usucapio pro herede*, basada en la correspondiente *possessio pro herede*. La razón de la actual oscuridad del instituto procede de la información de Gayo (II, 52-8), única que poseemos. Por la misma disposición de la información gayana (a continuación trata de las *usu receptiones*, II, 59) se ve que Gayo confunde las dos etapas sucesivas del instituto y expone la *usucapio hereditatis* dándole un calificativo que perturba y distorsiona toda la información: el de *usucapio pro herede*. Esta respondía a la terminología y al carácter de la *usucapio* en la época de Gayo, pero constituía un nuevo instituto, distinto de la antigua *usucapio hereditatis*. La misteriosa institución se aclara, por tanto, con la historia misma de la *usucapio*. Clasificados los *genera possessionum* con arreglo a las *causae adquirendi* (D. 3, 2, 3, 21) hubo en la época clásica una *possessio pro herede*, que servía de base a la correspondiente *usucapio pro herede*. De ésta no nos informa Gayo, sino el Digesto, aunque en la práctica no habrá sido muy frecuente. Tampoco es literalmente exacta la idea que Gayo transmite, según la cual Adriano permitió mediante senadoconsulto rescindir aquella *usucapio*. El senadoconsulto correspondiente hay que identificarlo especialmente; no es el Juvenciano, sino otro senadoconsulto sobre la *hereditatis petitio* debido también a Adriano, que aparece confundido en el Digesto con el primero.

M. J. GAUDEMET: *L'empereur, interprète du Droit*.

Señala los diversos medios por los cuales el Emperador se convirtió, ya al comienzo del Alto Imperio, en intérprete del Derecho. Aunque resulta difícil escudriñar hoy la medida, es evidente la preponderancia interpretativa del Emperador, paralela a su poder político. De ahí que los rescriptos sean unas veces interpretativos y otras creadores del Derecho, pero siempre con

un profundo sentido de equidad y humanitarismo. Esta línea de conducta llega hasta Justiniano, que, como intérprete, dirime controversias antiguas. Este dejó establecidas en una constitución de 529 las normas básicas de la interpretación.

A. GUARINO: *Sul «testamentum per nuncupationem».*

Estudia el *testamentum* civil *per aes et libram* tanto bajo forma escrita como oral (*testamentum per nuncupationem* o *nuncupatio heredis*). Supone mal interpretado el rescripto de Gordiano C. 6, 11, 2, al que se atribuye el reconocimiento del testamento oral pretorio. La reforma ha sido postclásica. Partiendo de la admisión en Derecho clásico del *testamentum* civil *per nuncupationem*, se detiene en el examen del valor de la forma escrita en testamentos no nuncupativos y acaba negando la posibilidad de que en época clásica se hayan dado testamentos escritos en que el documento haya tenido carácter dispositivo en vez de probatorio. Con el ejemplo que proporciona el *testamentum Antonii Silvani equitis* reafirma su tesis de que las *tabulae testamenti* jamás han tenido valor substancial.

J. IGLESIAS: *El Derecho romano y sus complementos extra-jurídicos.*

Una amplia y enjundiosa comunicación ésta del profesor Iglesias Santos (organizador en Barcelona de estas jornadas), con la que se clausuraron las sesiones. Toda la vasta gama de nociones originariamente extrajurídicas —asi, *pictas*, *fides*, *officium*, etc.—han sido debidamente valoradas en su aportación al cuadro de instituciones jurídicas romanas. Sería imposible resumir aquí el contenido de la más extensa comunicación de las jornadas que reseñamos. Puede decirse que la esencia del estudio del doctor Iglesias se concentra en torno a la idea de acentuar la importancia de los factores no estrictamente jurídicos en la investigación histórico-jurídica más de lo que hasta ahora se ha hecho. Hace notar la conveniencia de ver al *civis romanus* actuando en su medio social concreto en vez de atenerse exclusivamente al resultado de una fría labor crítica sobre los textos jurídicos.

A. LATORRE: *Si pater familias mortuus esset, relicto uno filio et uxore praegnante.*

A través de D. 5, 1, 28, 5 y otros textos se plantea el problema jurídico que suscita la presencia de un hijo y la esperanza de otro u otros póstumos frente a la herencia del *pater*. Los clásicos no sólo se preguntan en qué medida será heredero el hijo, sino más concretamente, en qué medida puede reclamar créditos hereditarios sin incurrir en *plus petitio*. La confusión postclásica de los aspectos substancial y procesal de la cuestión ha llevado al actual estado contradictorio de los textos.

M. G. LEBRAS: *Théologie et droit romain au moyen âge.*

Todos los aspectos de las relaciones entre Derecho romano y Teología durante la Edad Media fueron abordados por el ilustre medievalista profesor Le Bras. Un cuadro minucioso y claro de influencias mutuas entre ambos campos del saber medieval, cuyo punto de encuentro viene a ser el Derecho canónico. Los teólogos toman de la Jurisprudencia el análisis caustico, de gloriosa raigambre romana. Hace destacar las relaciones entre juristas y teólogos dentro del marco común del pensamiento medieval. La comunicación del profesor Le Bras ha resultado interesantísima, no sólo por su valioso contenido doctrinal, sino también por la forma impecable de exposición que hizo de aquélla una impresionante pieza retórica.

U. E. PAOLI: *La loi de succession dans le parchemin de Dura-Europos.*

Con amplia exposición de argumentos propone el ilustre aticista una nueva hipótesis para reconstruir la ley seléucida que el pergamino nos transmite, separándose de la opinión de Pappoulias en algunos aspectos. Según el enfoque del profesor Paoli aparece distinta la ley seléucida de la greco-ática, en cuanto la primera tiende a tutelar el interés de la corona. Se restringe la ἀρχιστεία fijándose su límite en el cuarto grado: se limita el derecho agnaticio en cuanto no se reconoce más allá de aquélla, y se limita, asimismo, el derecho cognaticio al no admitir la sucesión de las mujeres y sus descendientes.

A. FIGANIOL: *Le procès de Justa.*

Sobre las conocidas tabletas enceradas de Herculano, el ilustre historiador de Roma emite una sorprendente hipótesis explicativa de la extraña repetición del vadimonium. Observa que acaso radique todo el misterio de esta repetición en el hecho de que la primera comparecencia fué señalada para un día nefastus. Esta constatación viene a arrojar un rayo de luz sobre este punto concreto. Otra hipótesis asimismo interesantísima emite acerca de la situación de Justa: no sería una esclava, sino una alumna.

G. PUGLIESE.

Hace una exégesis de D. 45. 1. 49 para enunciar el principio clásico según el cual el obligado accesorio (*pater, fideiussor*) se libera a consecuencia de la extinción de la obligación principal por imposibilidad sobrevenida, incluso causa ésta por el mismo obligado accesorio. En el derecho clásico no se ha remediado tal situación. Las soluciones de las fuentes son justinianas como reflejo de la preocupación por unificar el régimen de los fiadores y como consecuencia también de la introducción del *beneficium excusationis*.

C. SANFILIPPO.

De un modo amenisimo dió a conocer un diálogo originalísimo de Teodoro Pródro mo (fines del siglo XI): βίον πρᾶσις ποιητικῶν καὶ πολιτικῶν. Esta fuente literaria bizantina se conserva en el manuscrito 305 del Vaticano. Desde el siglo XIX había caído enteramente en el olvido.

Para la historia jurídica el chispeante diálogo encierra el gran interés de presentarnos al jurisconsulto Pomponio, a título de personaje ilustre, como simbolo y exponente del saber antiguo. De este modo se aprecia que el gran prestigio alcanzado por el jurista perduró largamente en la tradición bizantina.

F. SANMARTI: *Episkeptem, como acto de última voluntad.*

Un riguroso estudio sobre las fuentes griegas acerca del significado y aplicación del ἐπισκέπτειν en relación con el derecho sucesorio ático. Demuestra la distinción entre este acto y el que aparece como manifestación genérica de última voluntad o testamento.

Resulta interesante la distinción que pone de manifiesto en los actos de última voluntad primitivos de Grecia. Al lado de la transmisión universal del ὄνομα mediante testamento-adopción, existieron antiguas disposiciones de última voluntad respecto a las relaciones personales (sepultura, matrimonio, etc.). El análisis de gran número de referencias en que aparece *episkeptem* en las fuentes le lleva a la conclusión de que este acto fué el que condujo a la forma definitiva del testamento griego después del testamento-adopción.

J. J. WOLFF: *Das attische Apotimema.*

Un interesantísimo estudio de derecho ático en que se analiza el contenido del ἀποτίμημα rechazando la idea tradicional que considera a éste dentro del género de la hipoteca. Supone, junto a la función tradicional de garantía que se le asigna, una segunda función de carácter literario. El que un objeto se hallase sometido a *apotimema* significaría la predisposición de éste para liberar al deudor.

Al margen de las tareas científicas que acabamos de reseñar se celebraron excursiones no exentas de interés cultural como la visita al monasterio de Montserrat (cuya biblioteca fué detenidamente examinada por los asambleístas) y un viaje a Tarragona para visitar los restos de la ciudad romana y el Museo Provincial. Varios agasajos de Corporaciones oficiales—Colegio Notarial, de Abogados, etc.—, contribuyeron a hacer más agradables los días del Congreso, durante los cuales reinó un grato ambiente de cordialidad que ha dejado profundo recuerdo en todos los congresistas.